



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Sentencia de 2ª instancia.

Proceso: Ejecutivo.

Dte. Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito “Coophumana”.

Ddo. Nidya María Pastrana Benítez.

Rad. 080014053008 – 2021 – 00031 – 01.

2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a resolver el recurso de apelación formulado por la señora Nydia Marina Pastrana Benítez, en contra de la sentencia de fecha 24 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla.

3. Antecedentes.

La sociedad Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito, en adelante, “Coophumana”, instauró proceso ejecutivo en contra de la señora Nydia Marina Pastrana Benítez, con el objeto de obtener el pago de una obligación dineraria, incorporada en Pagaré que se identifica con el No. 89782, por valor de \$79.795.113.

Siendo que la demanda cumplió los requisitos legales y con ella se acompañó documento que presta mérito ejecutivo, mediante proveído del 12 de marzo de 2021, se dictó mandamiento de pago, providencia que fue notificada personalmente a la señora Nydia Marina Pastrana Benítez y dentro de su oportunidad legal, presentó excepciones de mérito que denominó:

- Pago parcial de la obligación.
- Alteración del título valor al señalar una suma y una fecha de vencimiento cuando la misma estaba sujeto a una suma de dinero distinta y a una condición en la forma de pago.
- Mala fe del acreedor.
- Error de valor a pagar.
- Falta de legitimación en la causa por activa.



- Excepción Genérica.

Surtidas las etapas correspondientes, el Juzgado de conocimiento profirió sentencia que declaró no probadas las excepciones propuestas por la demandada, ordenándose seguir la ejecución por la suma estipulada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra de la señora Nydia María Pastrana Benítez.

Inconforme con la decisión, la parte ejecutada presentó recurso de apelación que fue concedido por el juzgador de primera instancia, remitiendo el expediente al Superior funcional para que se pronuncie sobre el mismo.

4. La sentencia apelada.

El Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla, mediante sentencia de fecha 24 de marzo de 2022, declaró no probadas las excepciones propuestas por la demandada Nydia Pastrana Benítez, seguidamente ordenó seguir adelante la ejecución a cargo de NIDYA MARIA PASTRANA BENÍTEZ y a favor de COOPHUMANA tal como fue ordenado en el mandamiento de pago descontando los abonos realizados a intereses por parte del demandado y eventualmente las amortizaciones a capital, lo cual debe ser tenido en cuenta al momento de la liquidación del crédito.

5. Fundamentos del recurso de apelación.

Solicita la apelante que se revoque la sentencia de condena en su contra, declarando la falta de legitimidad en la causa por activa, ordenar el pago por la suma de \$52.567.281 y se hagan efectivos sobre la misma los abonos hechos por la señora Nydia Pastrana Benitez.

Sustenta su solicitud en que el juez de primera instancia, manifiesta que el pagaré objeto de recaudo cumple los requisitos para su cobro judicial y sobre el valor consignado en el mismo, a lo cual expresa estar en desacuerdo, pues si bien se reconoce la existencia del título valor como respaldo del contrato de mutuo suscrito con la sociedad FINSOCIAL, más no con la sociedad COOPHUMANA, así mismo, agrega que el monto que se ejecuta dista de lo realmente recibido por la demandada, toda vez que el préstamo se hizo sobre la suma de \$52.567.281, de

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





los cuales \$44.457.172 fueron para compra de cartera y un desembolso por \$8.110.109. Añade, que no es en cabeza de la sociedad COOPHUMANA que se encuentra la legitimación en la causa por activa sino en la sociedad FINSOCIAL, toda vez que en el interrogatorio rendido por la señora Nydia Pastrana, se enfatiza la suma recibida \$52.567.281.00, por parte de la sociedad FINSOCIAL, y que nunca fue afiliada a COOPHUMANA ni a ninguna otra Cooperativa, que no ha recibido ningún aporte o beneficio como afiliada dicha cooperativa, y que dicha calidad no pudo ser comprobada, pues no aportaron certificado de cámara de comercio o de la superintendencia donde yace la demandada como asociada.

Expresa que no existe claridad sobre el monto cobrado, dado que el título valor especifica a quien fue cancelada cada suma obedeciendo el valor real no el monto por el cual se encuentra en la demanda, pues todo lo accesorio es lo que hace que se incremente por encima del monto real. Señala, que es evidente la mala fe con la que actuó la demandante, toda vez que al presentar la demanda no relacionan los abonos realizados por la señora Nydia Pastrana Benítez.

Asegura la recurrente, que no se aportaron los documentos idóneos que permitieran corroborar que la sociedad COOPHUMANA en calidad de fiador de la señora Nydia Pastrana pagó unos valores adicionales a la suma por la cual se hizo el crédito, tales como fianza, seguro de cumplimiento, seguro voluntario para todos y tasa de reestructuración, conceptos que suman \$27.227.832, pues existe una discrepancia entre el monto prestado a la señora Nydia Pastrana, que da origen al título valor de recaudo y el valor por el cual fue llenado el mismo.

Sobre el valor cobrado por fianza, considera la sociedad COOPHUMANA establece por este concepto la suma de \$10.476.224, lo que no se ajusta al porcentaje establecido en el contrato de fianza suministrado en la demanda, pues en su Clausula Segunda se establece que al deudor le corresponde pagar por concepto de fianza del 1 al 1.1% sobre el valor desembolsado, lo que arrojaría la suma de \$574.940.

Por otra parte, manifiesta que no existe prueba que soporte el pago de una póliza por valor de \$3.902.699, pues aun cuando FINSOCIAL certifica la cancelación de dicho valor por parte de COOPHUMANA como fiador, no existe la prueba idónea que lo sustente, que en este caso sería la póliza expedida por una aseguradora,

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





por lo que entonces carece de todo fundamento que se pretenda adicionar dicho valor a la obligación que le dio nacimiento al título valor objeto de recaudo. Se hace relación igualmente a un valor de \$12.824.909 por concepto de tasa de estructuración, que no es claro, pues tampoco se encuentra soporte alguno que permita determinar de dónde surge dicho valor.

Manifiesta que la certificación aportada por FINSOCIAL, no resulta suficiente para acreditar las sumas adicionales que se pretenden cobrar, cuando existe por ejemplo el contrato de fianza el que se establecen con claridad los parámetros para fijar el monto a pagar por comisión de afianzamiento y en el caso del seguro de cumplimiento no se aportó la póliza que acredite el pago de dicha suma, existiendo una alteración en el título valor y el desconocimiento de las instrucciones para llenarlo, pues rebosa en el valor desembolsado a la señora Nydia Pastrana Benitez, careciendo de sustento y base para su cobro.

En cuanto a lo alegado como falta de calidad de asociada de la señora Nydia Pastrana a la Cooperativa Coophumana, sostiene que al momento de contestar la demanda se dejó planteado que nunca existió una relación contractual entre la señora Nydia Pastrana y la demandante, pues aun cuando existe un documento en que aparece la señora Nydia Pastrana solicitando la vinculación a la COOPERATIVA, no existen medios de prueba que conlleven a determinar dicho vínculo, que si bien existe una certificación donde aparece la señora Nydia Pastrana como asociada de COOPHUMANA y una solicitud de afiliación firmada por la misma, también es cierto que datan de la misma fecha en la que suscribió el contrato de mutuo y el pagaré con FINSOCIAL. No existe prueba alguna que acredite dicha vinculación, puesto que no se evidencian actas en las que la demandada firme como asistente a dichas reuniones y tampoco se le hace convocatorias a ella directamente.

Por último, señala que la parte demandante adjunta certificación de aportes, en la cual se manifiesta que la señora Nydia Pastrana tiene acumulado por este concepto la suma de \$120.000, afirmación que carece de todo sustento probatorio, pues no existen recibos u otro documento que lo acredite.



4. Consideraciones del Juzgado.

Revisada la demanda, valoradas las pruebas recaudadas, la sentencia de primera instancia y los reparos que en contra de la misma se hacen, compete a esta instancia judicial resolver el siguiente problema jurídico:

¿Es procedente seguir la ejecución en la forma como viene relacionada en el mandamiento de pago?

Sea lo primero advertir que, tratándose de proceso de ejecución, la carga probatoria que deben asumir las partes, viene relacionada en el artículo 1757 del Código Civil al disponer que le incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o éstas.

En lo que hace referencia al ejecutante, el artículo 430 del C. G. del P., le impone que acompañe con la demanda el documento que presta mérito ejecutivo, el cual, conforme a voces del 422 ídem, es aquel que proviene del deudor, constituye plena prueba en su contra y contiene la obligación de manera expresa, clara y exigible.

Para el caso que concita nuestra atención, en procura de atender el requerimiento probatorio que le asiste, la entidad ejecutante acompañó con la demanda documento de carácter privado, en cuya parte superior se relaciona con el nombre de <<pagaré>>, seguido del número 89782, en el que se incorpora la suma de \$79.795.113, vencimiento del 21 de enero de 2021 el cual viene suscrito por la ejecutada.

Tratándose de pagaré, la calidad de título valor emerge no de su denominación jurídica, sino del cumplimiento de los requisitos generales y especiales contenidos en los artículos 621¹ y 709² del Código de Comercio.

¹ CODIGO DE COMERCIO. Art. 621. Requisitos para títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11

Edificio Banco Popular Piso 4

Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co

Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





Los requisitos formales del título, es asunto que debe ser discutido por el ejecutado, a través del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, tal como se dispone en el inciso 2° del artículo 430 ritual civil, agregando el legislador que no podrán reconocerse o declararse por el juez al momento de dictar sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución.

Y es que, corresponde al juez al momento de calificar la demanda auscultar de manera detallada y minuciosa si el documento que acompaña el ejecutante, además de contener la obligación con los presupuestos de claridad, exigibilidad y expresividad, cumple las condiciones para derivar la existencia de un título ejecutivo. Frente a ello, el Tribunal de Bogotá en auto del 19 de octubre de 1998, con ponencia del Dr. Edgardo Villamil Portilla, enfatizó:

"Es obvio que el título ejecutivo es el fundamento central de un proceso ejecutivo viable pues la ausencia de aquel título convierte el trámite en un remedo de ejecución que solo genera efectos perjudiciales para todos. Dar comienzo a un trámite sin un riguroso control sobre el documento o documentos que se traen con la demanda ejecutiva a exponer al demandante a una enojosa situación que involucra entre otras consecuencias la muy segura condena al pago de costas y perjuicios que pudiese ocasionar con las medidas cautelares. Cuando solo llega la sentencia se declara la idoneidad del título ejecutivo por ausencia de unos de sus rasgos esenciales, se está reconociendo que el juicio desde su proposición no debió ser, y que por lo mismo, todo el trámite llevaba dentro de sí un estigma que le impedía llegar a su destino natural. Las precedentes reflexiones están encaminadas a identificar la esencia estricta del juicio ejecutivo, y evitar un severo agravio a las partes dando pábulo a una ejecución sin el soporte modular que es el título ejecutivo. En ese agravio

derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

² CODIGO DE COMERCIO. Art. 709. Requisitos del pagaré. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11

Edificio Banco Popular Piso 4

Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co

Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





desde luego, está comprometida la imagen de la administración de justicia pues constituye el insuceso, un funesto episodio de derroche de actividad jurisdiccional que puede evitarse con un juicio escrutinio del documento traído como título. El apotegma "nulla executio sine título" es una prohibición para que se habrá siquiera el trámite y cuándo tal mandato solo se viene a aplicar al momento de dictar la sentencia, resulta estéril. Creernos que la prohibición debe observarse en el umbral del proceso y desde una arista sustancia, para entender que en ausencia de título no es posible siquiera perseguir los bienes del deudor por parte de los acreedores.

Sentadas las bases teóricas sobre la necesidad apremiante de controlar de manera estricta desde la propia inauguración del proceso, la existencia de los supuestos de la ejecución pasamos a mirar cuales sería. Las condiciones de posibilidad de la ejecución. A este respecto hemos de definir negativamente que no hay claridad en el título cuando este es resultado de intrincados razonamientos del fallador para develar la existencia de la obligación. Cuando ya no se trata de un problema de articulación o de armonización de las declaraciones que constan en los documentos, sino que como acontece en el presente caso se hace un juicio de reproche al demandado por no haber traído el título suficiente, debe negarse la jurisdicción a abrir el espacio de la ejecución”.

Adicionalmente, la jurisprudencia de la CSJ en su sala de casación civil, ha venido reiterando el deber que le asiste al juez de examinar el título desde el inicio del proceso y, aún al momento de dictar la sentencia. Así en STC-3298 de 2019, expresó:

3. *Esta Corte ha insistido en la pertinencia y necesidad de examinar los títulos ejecutivos en los fallos, incluidos los de segundo grado, pues, se memora, los jueces tienen dentro de sus deberes, escrutar los presupuestos de los documentos ejecutivos, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.*

Sobre lo advertido, esta Corporación esgrimió:



“(...) [R]elativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (...) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia (...)”.

“(...)”.

“Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...)”.

“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa



misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...)”.

“Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo utsupra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...)”.

“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarle tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)”.

“Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem) (...)”.

“Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de



la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] si está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...)."

"(...)"

"En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que «la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)."

"De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar"



al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)”.

“Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a ésta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido (...)”³.

Pues bien, siguiendo la línea de pensamiento vertida en el precedente vertical, esta judicatura procedió a examinar el documento arrimado con la demanda, concluyendo que el mismo no satisface los requisitos especiales para adquirir la calidad de título valor, dado que estableciendo el legislador en el numeral 2° del artículo 709 mercantil que el pagaré debe contener <<el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago>>, lo cierto es que ninguna atestación se efectuó sobre el mismo; omisión que conduce a declarar la imposibilidad de seguir adelante la ejecución.

Nótese que en ninguno de los apartes del pagaré se establece de manera expresa el nombre del acreedor, falencia que no pudiendo ser subsanada con otros documentos, trae aparejada la consecuencia de no ser considerado como título

³ CSJ. STC4808 de de abril de 2017, exp. 11001-02-03-000-2017-00694-00, reiterada en STC4053 de 22 de marzo de 2018, exp. 68001-22-13-000-2018-00044-01



valor y es producto de lo prevenido en el artículo 620 del C. de Co., cuando consagra que *“los documentos (...) a que se refiere este título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale”*.

Es menester precisar que lo advertido por esta autoridad judicial, no desconoce la existencia y los extremos de la obligación, sino la imposibilidad de adelantar la ejecución con un documento que no satisface los requerimientos legales; estimación que, como se ha dejado en la línea jurisprudencial anotada, puede y debe efectuarse, tanto al momento de calificar la demanda como en la sentencia de primera y segunda instancia.

Al no advertirse la existencia de un título valor que posibilite iniciar válidamente la ejecución, se revocará la sentencia de primera instancia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y condenará en costas a la ejecutante, no siendo necesario pronunciarnos sobre los reparos efectuados por el apelante.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Revocar la sentencia de primera instancia, para en su lugar declarar que resulta imposible continuar la ejecución, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa del presente proveído.
2. En consecuencia de lo anterior, se condena en costas a la parte ejecutante. Tásense las agencias en derecho en suma equivalente al cinco por ciento (5%) del crédito cobrado.
3. Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56e51a9e5af30bd19c2e56a898b69ab971f27b0ea389ca6bce641e1390221182**

Documento generado en 09/06/2022 01:33:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>